



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 001399-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 001281-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MIGUEL HENRY ZAVALA AMAYA**  
Entidad : **I MACRO REGION POLICIAL DE PIURA - PNP**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 20 de junio de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 001281-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de mayo de 2022, interpuesto por **MIGUEL HENRY ZAVALA AMAYA** contra el OFICIO N° 295 - 2022-I – MACREPOL –PIURA/SECRETARÍA recibido con fecha 12 de mayo de 2022, mediante el cual la **I MACRO REGION POLICIAL DE PIURA – PNP** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 7 de abril de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de abril de 2022, el recurrente presentó a la entidad la solicitud de información precisada mediante Cartas N° 03-2022/HMZA y Carta N° 04-2022/HMZA de fechas 13 y 18 de abril de 2022, respectivamente, solicitando que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

*“1. Se solicita el Plan de Operaciones del Convenio Específico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 8 de marzo del 2022, conforme lo establece la Clausula Cuarta – numeral 4.7 del referido convenio.<sup>1</sup>*

*2. Se solicita la lista de los 30 efectivos policiales, asignados al servicio policial extraordinario del Convenio Específico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 8 de marzo del 2022 en la provincia de Sechura, documento de destaque, condición de servicio y horarios establecidos conforme lo establece Anexo 3, del referido convenio.<sup>2</sup>*

A través del Oficio N° 295-2022-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA de fecha 30 de abril de 2022, recibido por el recurrente con fecha 12 de mayo de 2022, emitido por la Jefatura de la Secretaria I Macrepol Piura, la entidad atendió la solicitud señalando lo

<sup>1</sup> En adelante, ítem 1

<sup>2</sup> En adelante, ítem 2

siguiente: "(...) su pedido deviene en INADMISIBLE, toda vez que el convenio específico que celebró Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, no requiere de un plan de operaciones; además, la lista de los treinta (30) efectivos policiales asignados al servicio, documento de destaque, condición de servicio y horarios establecidos, esta es información clasificada (SECRETA), motivo por el cual, no es factible brindar dicha información puesto que esta contiene los datos personales de cada efectivo policial, siendo uso exclusivo entre ambas instituciones."

Con fecha 23 de mayo de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra el Oficio N° 295-2022-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA, señalando que el plan de operaciones, documento necesario para la ejecución del servicio policial extraordinario, debe existir indubitadamente en la entidad, previo a la ejecución de dicho servicio según se encuentra establecido en el Convenio específico que celebró Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú y conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Pleno Sentencia 437/2020 recaída en el Expediente N° 00009-2019-PI/TC; y que el listado de efectivos policiales requerido es información de interés público.

Mediante la Resolución 001284-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> de fecha 3 de junio de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para su atención, así como la formulación de sus descargos; y con fecha 20 de junio de 2022 la entidad remite el Oficio N° 409-2022-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA que adjunta el expediente administrativo generado para atender la solicitud, así también el Oficio N° 26-2022-I-MACREPOL-PIURA/SEC-UNIPLADU-CONVENIOS de fecha 25 de abril de 2022, sustentado en el Informe N° 06-2022-I-MACREPOL-PIURA/SEC-UNIPLEDU.CONVENIOS de la misma fecha, que responde a la solicitud de información y el Dictamen N° 157-2022-I-MACREPOL-PIURA/SEC-UNIASJUR de fecha 28 de abril de 2022 emitido por la Jefatura de Asesoría Jurídica de la entidad que emite opinión sobre la solicitud de información.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,

<sup>3</sup> Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 4945-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes virtual, [pla.estrategico.regpolpiura@gmail.com](mailto:pla.estrategico.regpolpiura@gmail.com), [utd@policia.gob.pe](mailto:utd@policia.gob.pe), el 9 de junio de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley, y el primer párrafo del artículo 18 de la citada norma señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 16 de la referida Ley de Transparencia, establece que *“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley.(...)”*

Agrega el último párrafo del citado artículo que, en los supuestos contemplados en dicho artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste, precisando que una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup> señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. En dicho registro deberán consignar los siguientes datos: *a. El número de resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda.*

Finalmente, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose comprendida en la intimidad personal, la información referida a la salud personal.

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la información solicitada se encuentra amparada por la excepción a su acceso establecida en el artículo 16 y el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En este marco, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, precisó que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad que le otorgue por correo electrónico la siguiente información: *“1. Se solicita el Plan de Operaciones del Convenio Específico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 8 de marzo del 2022, conforme lo establece la Clausula Cuarta – numeral 4.7 del referido convenio; 2. Se solicita la lista de los 30 efectivos policiales, asignados al servicio policial extraordinario del Convenio Especifico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 8 de marzo del 2022 en la provincia de Sechura, documento de destaque, condición de servicio y horarios establecidos*

conforme lo establece Anexo 3, del referido convenio”; y la entidad atendió la solicitud a través del Oficio N° 295-2022-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA señalando respecto de la información solicitada en el ítem 1 que no el convenio no se ejecuta en base a un plan de operaciones, y en cuanto a la información del ítem 2 indica que tiene la calidad de secreta y que contiene datos personales de los efectivos policiales, por lo que no puede otorgarla. Posteriormente, remitió el expediente administrativo generado para atender la solicitud, sin exponer descargos.

Respecto de la información solicitada a la entidad, cabe señalar que el artículo 39 de la Constitución señala que: “*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación*”, y en el caso particular del personal policial, debemos señalar que la transparencia es un principio que rige la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, como indica el numeral 5) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que señala que el Principio de transparencia se fundamenta en la publicidad de todos los procesos relacionados a dicha norma.

### **En relación a la información del ítem 1 de la solicitud**

En el ítem 1 de la solicitud el recurrente solicitó la siguiente información: “*Se solicita el Plan de Operaciones del Convenio Específico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 8 de marzo del 2022, conforme lo establece la Clausula Cuarta – numeral 4.7 del referido convenio*”; al respecto, el referido convenio<sup>6</sup> precisa lo siguiente:

“*Conste por el presente documento, el Convenio Específico de Cooperación (en adelante, el “Convenio”), que celebraran de una parte GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C. con RUC N° 20555456698, con domicilio legal en Av. Las Orquídeas N° 585, Oficina 1102, Edificio Fibra, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representado por sus Apoderados, señor DIEGO JOSÉ CARRANZA CASTILLO, identificado con DNI N° 46584405, y el señor GABRIEL WONG MUÑOZ, identificado con DNI N° 43661037, con facultades inscritas en el Asiento C00014 de la Partida Electrónica N° 13125664 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral IX-Sede Lima, a quien en adelante se le denominará GASNORP; y de la otra parte, la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, con RUC N° 20165465009, con domicilio legal en Plaza 30 de Agosto S/N, Tercer Piso, Urbanización Córpac, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Comandante General, General de Policía, señor VICENTE TIBURCIO ORBEZO identificado con CIP N° 226535 y DNI N° 07477167, designado mediante Resolución Suprema N° 019-2022-IN, a quien en adelante se denominará LA PNP. (Subrayado agregado)*

(...)

#### **CLÁUSULA CUARTA: DEL SERVICIO POLICIAL EXTRAORDINARIO**

*El servicio policial extraordinario materia del presente Convenio, tendrá las siguientes características:*

(...)

*4.7 En todo lo relacionado a la ejecución y demás aspectos concernientes al servicio policial materia del presente Convenio, será aplicable lo dispuesto en las Directivas internas, Manuales y Planes Operativos con que cuenta LA PNP.*

(...)

<sup>6</sup> Disponible en:  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2899473/ANEXO%200293-2022-IN.pdf>

CLÁUSULA SEXTA: DESIGNACIÓN DE COORDINADORES INSTITUCIONALES Para los efectos de la ejecución del presente Convenio LAS PARTES designan a los siguientes coordinadores:

6.1 Por parte de GASNORP: - El/La Jefe/a de Seguridad Patrimonial o a quien asigne.

6.2 Por parte de LA PNP: - El/La Jefe/a de la I Macro Región Policial Piura o a quien designe.

El/la coordinador/a institucional de LA PNP deberá informar trimestralmente, bajo responsabilidad, a la Comandancia General de LA PNP sobre el avance, desarrollo y ejecución de las actividades que se realicen en virtud del presente Convenio."  
(Subrayado agregado)

De ello se desprende que el Convenio Específico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, fue suscrito por la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, que el El/La Jefe/a de la I Macro Región Policial Piura es el coordinador para la ejecución de dicho convenio concerniente a la prestación del servicio policial extraordinario, y precisa que se aplicarán las Directivas internas, Manuales y Planes Operativos con los que cuente la entidad, esto es, señala las normas que en caso la entidad cuente con ellas serán de aplicación, pero no exige la emisión específica de alguna de ellas.

Ahora bien, la entidad al atender la solicitud, a través del Oficio N° 295-2022-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA de fecha 30 de abril de 2022, emitido por la Jefatura de la Secretaria I Macropol Piura, comunicó al recurrente lo siguiente: "(...) su pedido deviene en INADMISIBLE, toda vez que el convenio específico que celebró Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, no requiere de un plan de operaciones (...)."

Asimismo, al remitir el expediente administrativo generado para atender la solicitud, la entidad adjunta el Informe N° 06-2022- I MACREPOL PIURA/SEC.-UNIPLEDU.CONVENIOS de fecha 25 de abril de 2022, emitido por el Jefe UNIDEPLU de la I MACREPOL PIURA y el Área de Convenios de la entidad, avalado con el sello de la Secretaria I Macropol Piura que indica:

"(...) 3. Al respecto con relación al punto "01" de la solicitud. Cabe mencionar que para la ejecución del Convenio entre la empresa GASNORP y LA PNP a través del Ministerio del Interior, aprobado con Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 08 de marzo de 2022, no requiere de un plan de operaciones, debido a que se rige por las normativas siguientes:

- DS N° 003-2017 IN que aprueba "los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial"  
CAPITULO III SERVICIOS POLICIALES EXTRAORDINARIOS  
Artículo 9.- Servicios policiales extraordinarios  
Artículo 10.- Prestación simultánea de servicios policiales y servicios policiales extraordinarios  
Artículo 11.- Justificación de servicios policiales extraordinarios
- RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1191-2019-IN del 8 de Agosto del 2019  
"Establece disposiciones para la prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la Policía Nacional del Perú"  
Artículo 2.- Servicios policiales extraordinarios

DIRECTIVA 0004-2021-IN-OGAPP del 02JUN2021 “Lineamientos para la Gestión de Instrumentos de Cooperación nacional e internacional en el Sector Interior

Asimismo, el art. 166 de la Constitución Política del Perú, establece que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y reestablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado.” (Subrayado agregado)

Es pertinente indicar en cuanto a la autoridad competente para atender la solicitud, que el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN señala que la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú tiene entre sus funciones siguientes: “(...) 17) Suscribir acuerdos y convenios, dentro del ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, con entidades públicas y privadas, nacionales o internacionales, previamente aprobados por Resolución Ministerial del Ministro del Interior; (...) El Comandante General de la Policía Nacional del Perú puede delegar funciones en el Sub Comandante, (...) y Jefes de las Macro Regiones Policiales.” (Subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 208 del citado texto normativo señala que “Las Macro Regiones Policiales son órganos desconcentrados de carácter técnico y operativo; que cumplen funciones específicas en una o más Regiones Policiales y/o Frentes Policiales, donde actuando en representación y por delegación ejercen mando y comando. (...) Son creadas, fusionadas o suprimidas mediante Decreto Supremo a propuesta del Comandante General de la Policía Nacional del Perú, contando previamente con la respectiva previsión presupuestal. (...) Dependen de la Sub Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y están a cargo de Oficiales Generales de Armas en situación de actividad, en el grado de General, y se constituyen como Unidades Ejecutoras del pliego del Ministerio del Interior. (Subrayado agregado)

Aunado a ello, el artículo 209 del texto en comentario prescribe que “La Secretaría de la Macro Región Policial es la unidad orgánica responsable de brindar apoyo administrativo y asesoramiento especializado e inmediato al Jefe de la Macro Región Policial, en materia legal, administrativa y operativa, con el fin de contribuir a la gestión y en la toma de decisiones adecuadas y oportunas, en el marco de su competencia funcional. Depende de la Macro Región Policial (...)”.

Siendo esto así, de las normas antes descritas se tiene que la Comandancia General de la Policía Nacional suscribe convenios en el ámbito de su competencia, delega funciones en los Jefes de las Macro Regiones Policiales, los que a su vez tienen como dependencia a la Secretaría de la Macro Región Policial, observándose del convenio antes citado, del cual se requiere la información que, el Jefe de la I Macro Región Policial Piura fue designado coordinador para la ejecución de dicho convenio, desprendiéndose de ello que, al ser la Secretaría de la Macro Región Policial una dependencia de la Jefatura de la I Macro Región Policial Piura, es el área competente para atender la solicitud.

En este caso, se verifica que la Secretaría de la Macro Región Policial Piura atiende la solicitud señalando que la ejecución del Convenio entre la empresa GASNORP y LA PNP no requiere de un plan de operaciones, que solicita el recurrente, debido a que se rige por el Decreto Supremo N° 003-2017 IN que aprueba “los lineamientos rectores para la ejecución de los servicios policiales en cumplimiento de la función policial, la Resolución Ministerial 1191-2019-IN que “Establece disposiciones para la

prestación de servicios policiales extraordinarios por parte de la Policía Nacional del Perú” y la Directiva 0004-2021-IN-OGAPP del 02JUN2021 “Lineamientos para la Gestión de Instrumentos de Cooperación nacional e internacional; desprendiéndose de ello que la información del ítem 1 de la solicitud fue atendida por el área competente para conservarla comunicando que no existe.

Se observa de ello que la entidad ha actuado conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala: *“La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.”*

Asimismo, es necesario señalar que la entidad en sus descargos remite a esta instancia el Informe N° 06-2022- I MACREPOL PIURA/SEC.- UNIPLEDU.CONVENIOS en el cual precisa que no contaba con el plan de operaciones solicitado porque la ejecución del convenio se sustentaba en las normas antes aludidas, con lo cual ha quedado sustentada la inexistencia de la información comunicada al recurrente al atender la solicitud; razones por las cuales corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

#### **En relación a la información del ítem 2 de la solicitud**

En el ítem 2 de la solicitud el recurrente solicitó la siguiente información: *“Se solicita la lista de los 30 efectivos policiales, asignados al servicio policial extraordinario del Convenio Específico de Cooperación entre Gases del Norte del Perú S.A.C. y la Policía Nacional del Perú, aprobado por la Resolución Ministerial N° 0293-2022-IN del 8 de marzo del 2022 en la provincia de Sechura, documento de destaque, condición de servicio y horarios establecidos conforme lo establece Anexo 3, del referido convenio”*; y la entidad atendió la solicitud con el Oficio N° 295-2022-I-MACREPOL-PIURA/SECRETARIA que indica: *“(…) su pedido deviene en INADMISIBLE (…) además, la lista de los treinta (30) efectivos policiales asignados al servicio, documento de destaque, condición de servicio y horarios establecidos, esta es información clasificada (SECRETA), motivo por el cual, no es factible brindar dicha información puesto que esta contiene los datos personales de cada efectivo policial, siendo uso exclusivo entre ambas instituciones.”*

Asimismo, al remitir el expediente administrativo generado para atender la solicitud, la entidad adjunta el Informe N° 06-2022- I MACREPOL PIURA/SEC.- UNIPLEDU.CONVENIOS que indica:

“(…) 4. Y con referencia al punto 02 de la solicitud antes mencionada, se hace de su conocimiento que de conformidad con la Ley 27806 modificada con la ley 27927 publicada el 04FEB2003 “Ley de transparencia y acceso a la información Pública”, la cual en el artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información Secreta, indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas; motivo por el cual no es factible brindar dicha información toda vez que esta contiene los datos personales de cada efectivo policial, siendo de uso exclusivo entre ambas instituciones.

5. Asimismo se hace de su conocimiento que los servicios policiales extraordinarios se realizan en cumplimiento al DS N° 003-2017 IN-CAPITULO III-ARTICULO 9.- Son aquellos que presta la Policía Nacional del Perú a través del personal policial que se encuentre de vacaciones, permiso o franco y de manera

voluntaria. Dichos servicios policiales extraordinarios se podrán prestar en entidades del Sector Público y/o del Sector Privado.

La prestación de servicios policiales extraordinarios no impide ni limita a los efectivos policiales el cumplir con sus labores institucionales, de conformidad a su competencia, funciones y atribuciones, reguladas en la Constitución y las leyes, con el fin de garantizar, mantener y reestablecer el orden interno, orden público o seguridad ciudadana.”

De la respuesta otorgada por la entidad antes descrita, se advierte que se ha limitado a señalar que la información solicitada en el ítem 2 se encuentra restringida por la causal de excepción del artículo 15 de la Ley de Transparencia que establece: “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la información expresamente clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú, que además tenga como base fundamental garantizar la seguridad de las personas y cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático, así como respecto a las actividades de inteligencia y contrainteligencia de la DINI dentro del marco que establece el Estado de Derecho en función de las situaciones expresamente contempladas en esta Ley. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos (...)”.

Sin embargo, no ha señalado ni fundamentado en cual de los supuestos de la referida causal de excepción se encuentra la información solicitada para restringir su acceso; asimismo, la citada norma menciona expresamente: “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público”.

En esa línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que, las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada, registro que comprende el número de resolución del titular del sector o del pliego y la fecha de resolución por la cual se le otorgó dicho carácter, entre otra información relacionada con dicha clasificación.

Siendo esto así, para efectos de fundamentar la causal invocada correspondía mínimamente que la entidad procediera a acreditar la emisión del documento a través del cual se clasificó la información requerida bajo el carácter de reservada, conforme lo dispone el artículo 16 de la Ley de Transparencia, así como evidenciar el registro de dicha información conforme lo establece el artículo 21 de su reglamento.

Lo antes señalado encuentra a su vez respaldo en lo expresado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, en la que ha precisado lo siguiente:

“(…)”

29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii)

deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter (subrayado agregado).

Siendo esto así, se verifica que la entidad no ha fundamentado la causal de excepción que invocó para denegar la información; asimismo, la entidad alega que la información solicitada, esto es, "la lista de los 30 efectivos policiales, asignados al servicio policial extraordinario, documento de destaque, condición de servicio y horarios establecidos", contiene datos personales de cada efectivo policial, por lo que no podía entregar dicha información, desprendiéndose de ello que la entidad deniega la información aludiendo a la aplicación de la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia que indica que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal (...)", norma que restringe únicamente el acceso a datos personales que de revelarse podrían invadir la intimidad personal y familiar.

Sin embargo, en este caso se advierte que la información solicitada se relaciona al ejercicio de la función policial, los puestos y turnos del servicio y los nombres del servidor policial, información referida al ejercicio de la función pública, la organización de la entidad y la distribución de su personal, por lo que tiene carácter

público y no el carácter secreto que alega la entidad, debiendo resaltar además que, tal como se ha descrito en las normas y jurisprudencia antes desarrolladas, es de cargo de aquella sustentar la causal de excepción que invoca para denegar la información, debido a que tiene la carga de la prueba.

Cabe mencionar además a modo ilustrativo, que la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958<sup>7</sup>, señala en los incisos a y b del literal B del numeral 1 de su artículo 6 que la siguiente información sobre funcionarios públicos debe ser publicada por los sujetos obligados por la normativa de transparencia:

*“a) Información sobre el número total de funcionarios, sus nombres, los cargos que desempeñan y su jerarquía, así como sus funciones y deberes, todo ello desagregado por género y otras categorías pertinentes a la función del sujeto obligado, en particular con relación a los cargos de mayor jerarquía;*

*b) descripción detallada de las facultades y deberes de los funcionarios de más alto rango, así como los procedimientos que siguen para la adopción de decisiones”.*

De lo expuesto, podemos concluir que la información sobre los servidores y funcionarios públicos, referida al horario, condiciones de servicio y los nombres de los servidores, esta referida a la forma como se desarrolla la función pública, por lo que es susceptible de ser fiscalizada, ya que da cuenta del desempeño de los servidores públicos, los cargos que ejercen, así como el cumplimiento de sus funciones y obligaciones; razones por las cuales corresponde amparar este extremo del recurso de apelación.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida en el ítem 2 de la solicitud en la forma solicitada, e infundado respecto de la información del ítem 1 de la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

<sup>7</sup> ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc\\_5718-20\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf). Consulta realizada el 9 de enero de 2022.

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **MIGUEL HENRY ZAVALA AMAYA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **I MACRO REGION POLICIAL DE PIURA – PNP** que entregue la información del ítem 2 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **I MACRO REGION POLICIAL DE PIURA – PNP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **MIGUEL HENRY ZAVALA AMAYA**.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MIGUEL HENRY ZAVALA AMAYA** en relación al ítem 1 de la solicitud.

**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **MIGUEL HENRY ZAVALA AMAYA** y a la **I MACRO REGION POLICIAL DE PIURA – PNP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

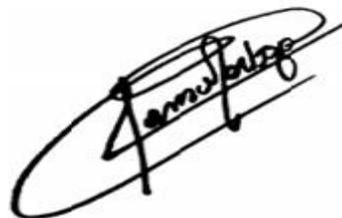
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

Vp: mmmm/micr

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.